



Resolución Jefatural

VISTOS:

El Informe Policial N° 0043-2024-IX-MACREPOL-AQP/REGPOL-AQP/DIVOPS-DEPUNESP-USEG-EXT, de fecha 13 de febrero de 2024, emitido por la Unidad de Seguridad del Estado de la Región Policial Arequipa; la Carta N°000030-2024-JZ10AQP-UFFM-MIGRACIONES, de fecha 14 de febrero de 2024 y el Acta de Instrucción de Audiencia Única Presencial de fecha 14 de febrero de 2024, ambas emitidas por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Arequipa, y;

CONSIDERANDO:

MARCO MAYOR:

De la Superintendencia Nacional de Migraciones

La Constitución Política del Perú, con relación a la persona humana establece en su Art. 1, el respeto a sus derechos fundamentales, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado; asimismo, en el inciso 2 de su Art. 2 señala que, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; así como en su inciso 15 a trabajar libremente, con sujeción a ley y formular peticiones y en su inciso 23 a la legítima defensa; y, en su artículo 9° señala que al extranjero se le reconoce su derecho al goce y ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en ella;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior¹, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece el literal r) del artículo 6° de dicho cuerpo normativo;

Que, el Decreto Legislativo N° 1350 modificado por el Decreto Legislativo N° 1582, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el

¹ Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior

ARTÍCULO 12.- Organismos Públicos:

Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:

(...).

2) La Superintendencia Nacional de Migraciones

procedimiento administrativo migratorio²; regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros fortaleciendo la seguridad nacional, salud pública, orden interno, orden público, seguridad ciudadana, de conformidad con el principio de soberanía;

Del Procedimiento Sancionador

De acuerdo a lo establecido en el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 1350 modificado por el Decreto Legislativo N° 1582, MIGRACIONES es titular de la potestad sancionadora en materia migratoria y la ejerce de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento;

Asimismo, mediante Decreto Legislativo N° 1582, se incorpora en su Título VI, el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial Excepcional – PASEE, el mismo que es aplicable a los extranjeros que se encuentran en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio de conformidad con la normatividad vigente; así como a los extranjeros que realicen actividades que pongan en riesgo o atenten contra el orden público, el orden interno, la seguridad nacional o la seguridad ciudadana, de conformidad con los literales d) y f) del numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo 1350, respectivamente;

La potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador, en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria (...)³;

En ese sentido, *“El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública”*⁴;

² TUO Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

³ TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, Sentencia recaída en el Expediente N° 03340-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala- Potestad Sancionadora de la Administración Pública

⁴ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, 2017.

Del caso en concreto

Mediante Informe Policial N°0043-2024-IX-MACREPOL-AQP/REGPOL-AQP/DIVOPS-DEPUNESP-USEG-EXT de fecha 13 de febrero de 2024, ha sido posible la identificación del ciudadano de nacionalidad Venezolana **Ronaldo Jose Rivas Rodriguez** identificado con Cedula de Identidad N°V26706679, quien presuntamente se encontraba en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio, incurriendo en la infracción establecida en el literal d), inciso 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N°1350 modificado por el Decreto Legislativo N°1582; que dispone lo siguiente:

“Artículo 58.- Expulsión

58.1. Son expulsados los extranjeros que estén incurso en los siguientes supuestos:

(...)

d. Por encontrarse en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio de conformidad con la normativa vigente.”

Asimismo, de las validaciones efectuadas a los Módulos de Sistema Integrado de MIGRACIONES (RCM, SIM INM y DNV), se pudo advertir que el ciudadano de Venezolana **Ronaldo Jose Rivas Rodriguez** identificado con Cedula de Identidad N°V26706679, no registra movimiento migratorio de ingreso al territorio nacional, asimismo, no ha solicitado trámite alguno para regularizar su situación migratoria en el país y no registra alerta migratoria alguna que evidencie sanción administrativa previa, información que se encuentra acorde al resultado de las diligencias policiales;

En ese sentido, queda evidenciado que el ciudadano de nacionalidad Venezolana **Ronaldo Jose Rivas Rodriguez** identificado con Cedula de Identidad N°V26706679, se encuentra en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio de conformidad a la normativa vigente; motivo por el cual se dio inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial Excepcional, mediante Carta N°000030-2023-JZ10AQP-UFFM-MIGRACIONES de fecha 14 de febrero de 2024 y se convocó a AUDIENCIA ÚNICA PRESENCIAL;

Respecto a las actuaciones del órgano instructor

Mediante el Acta de Instrucción de Audiencia Única Presencial de fecha 14 de febrero de 2024, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal Arequipa, realizó las actuaciones procesales orales relacionadas al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial Excepcional (PASEE) instaurado a la persona extranjera de nacionalidad Venezolana **Ronaldo Jose Rivas Rodriguez**, la carta en mención;

Al respecto, a través de la referida Acta de instrucción se valoró lo declarado por la administrada como parte de su descargo en mérito al derecho que le asiste, manifestando lo siguiente:

“La razón por lo cual yo ingresé aquí al país para poder atenderme por el sector salud porque en mi país, ya que me encuentro diagnosticado con una grave enfermedad para poder acceder a los medicamentos.”

El presunto infractor presentó un Certificado Médico de Guayaquil – Ecuador de fecha 16 de enero de 2024 donde señala que el señor RIVAS RODRIGUEZ RONALDO JOSE identificado con CIP V26706679 a través de consulta externa del Hospital General Guasmo Sur quien lleva controles desde el 03/12/2018 con un CD4 763 CELULAS (29/12/2023) y CV”

En consecuencia, esta Autoridad Instructora RECOMIENDA la no aplicación de la sanción de expulsión establecida en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1350, con impedimento de reingreso al Perú por el plazo de quince (15) años.

PARTE CONCLUYENTE

Teniendo en cuenta la manifestación brindada por el administrado, debemos mencionar el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, establece en su artículo 10°, que **“toda persona tiene derecho a la salud**, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social” (resaltado propio). Es decir, que “el derecho a la salud se encuentra indisolublemente ligado al derecho a la vida y a la integridad física. No obstante, supone un contenido diferencial que se define por su propio término, representando una serie de acciones tendientes al logro de su significación: sano desarrollo, aspectos de higiene y medioambientales, acceso a medios adecuados de prevención y tratamiento de enfermedades, y, en general, asistencia, control y servicios médicos apropiados”⁵.

A nivel constitucional, el derecho a la salud se encuentra reconocido por el artículo 7° de la Constitución, que prescribe que “todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad [...], así como el deber de contribuir a su promoción y defensa [...]”. El Tribunal Constitucional ha establecido que el ámbito de protección del derecho a la salud consiste en la “facultad inherente a todo ser humano de conservar un estado de normalidad orgánica funcional, tanto física como psíquica, así como de restituirlo ante una situación de perturbación del mismo”⁶, por lo que dicho derecho “se proyecta como la conservación y el restablecimiento de ese estado”⁷. Es decir, que “este doble aspecto del derecho a la salud se orienta ciertamente a posibilitar un estado pleno de salud”⁸.

De igual modo, el Tribunal Constitucional ha desarrollado la importancia del derecho a la salud por su relación con el derecho a la vida, en cuanto “la vinculación

⁵ GARAT, María Paula. “El tratamiento del derecho a la salud en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En: Segunda época. Revista de Derecho. Año 10. N.º 11 (julio 2015). Página 61.

⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente N° 1429-2002-HC/TC. Fundamento jurídico 12.

⁷ Ídem. Fundamento jurídico 13.

⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente N° 07231-2005-AA/TC. Fundamento jurídico 1.

entre ambos es irresoluble, ya que la presencia de una **enfermedad o patología puede conducirnos a la muerte o, en todo caso, desmejorar la calidad de la vida**⁹ (resaltado propio). Y, que se observa en el caso del ciudadano de nacionalidad venezolana **Ronaldo Jose Rivas Rodriguez**.

Asimismo, el reglamento del Decreto Legislativo de Migraciones establece por medio del 226 el concepto de Personas extranjeras en situación de vulnerabilidad el cual es "Son personas en situación de vulnerabilidad aquellas personas extranjeras que se encuentran en situación de desprotección o riesgo de no acceder al ejercicio pleno de sus derechos fundamentales en nuestro país.", asimismo el 227 los supuestos de vulnerabilidad en el cual el presente caso encajaría con el "h) Personas con grave enfermedad"

En ese sentido, el ciudadano de nacionalidad venezolana **Ronaldo Jose Rivas Rodriguez** presenta diagnóstico de una **GRAVE ENFERMEDAD** que afecta su salud, por lo tanto, no es pasible de alguna sanción administrativa en el presente proceso realizado a su persona, debido a que la personas se encuentra en una extrema situación de vulnerabilidad.

PARTE RESOLUTIVA:

SE RESUELVE:

Artículo 1º. – ARCHIVAR el presente Procedimiento Administrativo Sancionador Especial Excepcional (PASEE), seguido contra el ciudadano de nacionalidad Venezolana **Ronaldo Jose Rivas Rodriguez** identificado con Cedula de Identidad N°V26706679, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2º. - Hacer de conocimiento al administrado que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72º del Decreto Legislativo N° 1350 modificado por el Decreto Legislativo N° 1582, contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de reconsideración dentro del plazo perentorio de tres (3) días hábiles, computados desde la fecha de la notificación de la presente.

Artículo 3º. - Notificar la presente Resolución Jefatural a la persona extranjera, a las demás Jefaturas Zonales a nivel nacional, a las Jefaturas de los Puestos de Control, a la Dirección de Operaciones.

Artículo 4º. - DISPONER que el Área correspondiente de la Jefatura Zonal Arequipa, efectúe la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Migraciones (www.gob.pe/migraciones) y el Portal de Transparencia Estándar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente N° 02016-2004-AA/TC. Fundamento jurídico 27.

ERIKA MILAGROS BRAVO RUIZ
JEFE ZONAL DE AREQUIPA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE